



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

RESOLUCIÓN No. [-] DE 2026

“Por la cual se reglamentan los plazos y el procedimiento de publicidad de proyectos específicos de regulación que expida Parques Nacionales Naturales de Colombia, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 385 de 2026, y se deroga la Resolución 087 de 2022”

EL DIRECTOR GENERAL DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 209 de la Constitución Política, y el numeral 15 del artículo 9º del Decreto Ley 3572 de 2011, y, el numeral 15 del artículo 9º del Decreto Ley 3572 de 2011, y el artículo 2.1.2.1.3 del Decreto 1081 de 2015 (sustituido por el Decreto 385 de 2026)

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011 creó Parques Nacionales Naturales de Colombia como Unidad Administrativa Especial, del nivel central adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el artículo 2º de la Constitución Política señala como uno de los fines esenciales del Estado facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, y en su artículo 79 garantiza la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla.

Que en virtud del principio de participación consagrado en el numeral 6º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, las autoridades deben promover y atender las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

Que el numeral 8º del artículo 8º de la misma ley 1437 de 2011 impone a las autoridades el deber de informar al público sobre los proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamenten, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas, señalando el plazo dentro del cual se podrán presentar observaciones, de las cuales se dejará registro público.

Que el Decreto Único Reglamentario 1081 de 2015, estableció lineamientos en materia de técnica normativa para la expedición de decretos y resoluciones, incluyendo la obligación de publicar proyectos específicos de regulación junto con su soporte técnico.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Que el Decreto 385 de 2026 actualizó el régimen de publicidad de proyectos normativos en el orden nacional, fijando nuevos plazos mínimos de publicación, procedimientos de participación ciudadana y excepciones aplicables, con el fin de fortalecer la transparencia y la participación en la producción normativa de las entidades públicas.

ARTÍCULO 2.1.2.1.3. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las directrices establecidas en el presente Título tendrán el siguiente ámbito de aplicación:

En el orden nacional. Son de aplicación obligatoria en todas las entidades de la Rama Ejecutiva del sector central y descentralizado con competencias en materia de producción normativa y que debido a ello deban elaborar proyectos de decretos y resoluciones para la firma del Presidente de la República y/o elaborar y expedir, según el caso, actos administrativos de carácter general y abstracto, así como de carácter particular.

En el orden territorial. Su aplicación está sometida al principio de autonomía administrativa y Política de los entes territoriales, con excepción de la observancia de las reglas establecidas en el artículo 2.1.2.1.12 del presente decreto.

PARÁGRAFO 1. En aplicación del principio de colaboración armónica y de los principios de la función administrativa establecidos en los artículos 113 y 209 de la Constitución Política, de conformidad con el principio de coordinación establecido en el numeral 10 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 y en el marco de principio de autonomía territorial contenido en el artículo 287 de la Constitución Política, el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Justicia y del Derecho, apoyaran a las autoridades territoriales con competencias en materia de producción normativa, para la implementación completa, ágil y efectiva de las directrices y estándares de calidad normativa que se desarrollen y establezcan en el marco de la Política de Mejora Normativa del Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG).

PARÁGRAFO 2. La coordinación y verificación del cumplimiento de las directrices de técnica normativa señaladas en el presente título, estará a cargo de la Oficina Asesora Jurídica o la dependencia que haga sus veces en cada entidad pública.

PARÁGRAFO 3. Las entidades públicas de la Rama Ejecutiva del orden nacional aplicaran las directrices de técnica normativa dispuestas en este título a la planeación, diseño, consulta pública, revisión, publicación y divulgación y evaluación a los proyectos de decretos y resoluciones para la firma del Presidente de la República, y actos administrativos de carácter general y abstracto y de carácter particular, sin perjuicio de los procedimientos regulados en normas especiales. En lo no previsto en las normas especiales, se aplicarán las disposiciones de este Decreto.”

Que en materia de consulta pública como mecanismo para hacer participe a la ciudadanía y a los grupos de interés de las disposiciones generales se resalta:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

"ARTÍCULO 2.1.2.5.1.4. TÉRMINOS DE LA CONSULTA PÚBLICA. Las entidades a que hace referencia el artículo 2.1.2.1.3. del presente Decreto deberán cumplir como mínimo con las siguientes reglas:

Los proyectos específicos de regulación elaborados para la firma del presidente de la República, junto con la versión preliminar de la memoria justificativa y demás información en que se fundamenten, deberán ser publicados en el Sistema Unicode Consulta Pública - SUCOP o el que haga sus veces, por la entidad que lidera el proyecto. Para tal efecto la entidad establecerá un término de consulta pública teniendo en cuenta la materia objeto de regulación, que en todo caso será mínimo de quince (15) días calendario, sin perjuicio de la excepción que más adelante se indica, o de aquella establecida en normas especiales. Los quince (15) días calendario se contarán a partir del día calendario siguiente a la publicación del proyecto específico de regulación.

Excepcionalmente, la publicación podrá hacerse por un plazo inferior, siempre que la entidad que lidera el proyecto justifique la necesidad de publicar por menor tiempo. En cualquier caso, el plazo deberá ser razonable y ajustado a la necesidad de la regulación. Estos aspectos deberán ser desarrollados en la memoria justificativa.

Los proyectos específicos de regulación a cargo de entidades de la rama ejecutiva del orden nacional que no requieran la firma del presidente de la República, serán publicados en el Sistema Unicode Consulta Pública - SUCOP o el que haga sus veces por la entidad que lidera el proyecto.

Para tal efecto la entidad establecerá un término de consulta pública teniendo en cuenta la materia objeto de regulación, que en todo caso será mínimo de quince (15) días calendario, sin perjuicio de la excepción que más adelante se indica, o de aquella establecida en normas especiales. Los quince (15) días calendario se contarán a partir del día hábil siguiente a la publicación del proyecto específico de regulación.

Excepcionalmente, la publicación podrá hacerse por un plazo inferior, siempre que la entidad que lidera el proyecto lo justifique de manera adecuada. En cualquier caso, el plazo deberá ser razonable y ajustado a la necesidad de la regulación. Estos aspectos deberán ser desarrollados en la memoria justificativa.

Los proyectos de reglamentos técnicos serán sometidos a consulta pública en el Sistema Único de Consulta Pública - SUCOP o el que haga sus veces, por la entidad que lidera el proyecto, siguiendo los términos dispuestos en el Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, industria y Turismo, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Los proyectos específicos de regulación de las Comisiones de Regulación serán sometidos a consulta pública en el Sistema Único de Consulta Pública - SUCOP o el que haga sus veces, por la entidad que lidera el proyecto y deberán cumplir los términos de consulta especiales previstos en el Decreto 2696 de 2004, las normas que lo modifiquen adicionen o sustituyan.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

(...)"

ARTÍCULO 2.1.2.5.1.5. EXCEPCIONES A LA CONSULTA PÚBLICA DE LOS PROYECTOS ESPECÍFICOS DE REGULACIÓN. La publicación a que se refieren los artículos 2.1.2.2.3, 2.1.2.3.4 y 2.1.2.5.1.4 de este Decreto no deberá realizarse en los siguientes casos:

De conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, cuando se trate de procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas.

En los casos de reserva o clasificación de la información señalados por la Constitución y la ley, incluidos los previstos en las Leyes 1712 de 2014 y 1437 de 2011, cuyo Título II fue sustituido mediante la Ley 1755 de 2015, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Los decretos legislativos, decretos ley o decretos con fuerza material de ley.

Los actos administrativos que no tengan la naturaleza de proyectos específicos de regulación, entre ellos, los expedidos en desarrollo de las competencias de que tratan los numerales 1, 2, 13, 14, 15, 16, 18 y 19 del artículo 189 de la Constitución Política.

Los actos administrativos que se expidan en desarrollo de la Ley 4 de 1992.

Los actos administrativos de carácter presupuestal.

Los actos administrativos que se adopten con ocasión de procedimientos de defensa comercial.

En los demás casos expresamente señalados en la ley.

ARTÍCULO 2.1.2.5.1.6. INFORME DE OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE RESULTADOS DE LA CONSULTA PÚBLICA. Vencido el termino de consulta pública o sus prórrogas, las entidades deberán elaborar un informe suscrito por el servidor público designado como responsable al interior de la entidad que lidera el proyecto de regulación específica o el proyecto de agenda regulatoria. Este informe deberá contener todas las observaciones que presentaron los ciudadanos y/o grupos de interés, las respuestas a las mismas y la referencia que indique siestas fueron acogidas o no por parte de la entidad. Dicho informe deberá publicarse en el Sistema Único de Consulta Pública - SUCOP o el que haga sus veces, y deberá permanecer allí como antecedente normativo junta con el proyecto de regulación correspondiente.

Una vez se publica el informe de observaciones y análisis de resultados, se entenderá finalizada la etapa de consulta Pública.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

PARÁGRAFO 1. Las entidades deberán usar el fómrate de informe de observaciones y respuestas elaborado por el Departamento Nacional de Planeación del que trata el presente artículo.

PARÁGRAFO 2. En la publicación de los comentarios, las entidades protegerán la información personal según lo dispuesto por la Ley 1581 de 2012 y la Ley 1712 de 2014, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 2.1.2.5.1.7. AJUSTES AL PROYECTO ESPECÍFICOS DE REGULACIÓN Y REMISIÓN PARA FIRMA. *Una vez publicado el informe de observaciones y análisis de resultados de la consulta pública, las entidades deberán:*

Ajustar los proyectos específicos de regulación cuando sea procedente:

1.1 Cuando los ajustes realizados al proyecto específico de regulación no conlleven a la variación del sentido y alcance de la propuesta antes publicada, se adelantará el trámite de firma correspondiente.

1.2 Si después de surtido el proceso de consulta pública de que trata el artículo 2.1.2.5.1.4 del presente decreto, la entidad considera necesario hacer modificaciones sustanciales que conlleven a la variación del sentido y alcance de la propuesta de proyecto específico de regulación antes publicada, y con el fin de garantizar la transparencia de las actuaciones de la administración, se deberá volver a surtir el proceso de publicación, por un término no inferior a siete (7) días calendario.

Radicar el proyecto específico de regulación ante la respectiva secretaria jurídica u oficina asesora jurídica o quien haga sus veces, en un término máxima de tres (3) meses, contados a partir de la publicación del informe de observaciones y análisis de resultados de la consulta pública de que trata el artículo 2.1.2.5.1.6 del presente decreto. Para el caso de los proyectos específicos de regulación que deban ser firmados por el presidente de la República, los mismos se remitirán a la secretaria Jurídica del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República en los términos del artículo 2.1.2.6.5 del presente Decreto.

Los proyectos específicos de regulación con firma del presidente de la República, que no hayan sido remitidos a la Secretaria Jurídica del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República dentro del término antes señalado deberán ser sometidos a una nueva consulta pública por un término no inferior a siete (7) días calendario.”

Que el Decreto 385 de 2026 establece que la consulta pública de proyectos normativos será obligatoria a través del Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP); no obstante, el parágrafo 2º del artículo 2.1.2.5.2.2 del citado Decreto dispone una implementación gradual para la obligatoriedad del SUCOP, otorgando a las Entidades Públicas un plazo de seis (6) meses posteriores a la expedición de los lineamientos por parte del Departamento Nacional de Planeación.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Que el parágrafo transitorio de la misma norma superior ordena que, durante dicho periodo de transición, las entidades deben continuar realizando la consulta pública de sus proyectos de regulación en la sección normativa de su página web oficial.

Que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 385 de 2026, resulta necesario ajustar la reglamentación interna de Parques Nacionales Naturales de Colombia, derogando la Resolución 087 de 2022 y expidiendo una nueva resolución que armonice los plazos y procedimientos de publicidad de proyectos normativos con el marco vigente.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus funciones de administración, manejo y regulación de las áreas del Sistema, debe garantizar que la producción normativa se realice bajo criterios de participación, transparencia y seguridad jurídica, en concordancia con los principios constitucionales y legales.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Objeto. Reglamentar los plazos y el procedimiento para la publicidad y participación ciudadana en la elaboración de proyectos específicos de regulación de carácter general y abstracto que deba expedir Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones aquí contenidas son de cumplimiento obligatorio para todas las dependencias de Parques Nacionales Naturales que dentro de sus funciones tengan la iniciativa de formular un proyecto normativo de carácter general.

Artículo 3. Agenda Regulatoria. Las dependencias líderes deberán reportar a la Oficina Asesora Jurídica los proyectos normativos que prevean expedir, para que estos sean incorporados en la Agenda Regulatoria del sector, la cual debe ser publicada en el SUCOP a más tardar el 31 de octubre de cada año para la vigencia siguiente.

Artículo 4. Memoria Justificativa. Todo proyecto normativo deberá acompañarse de una Memoria Justificativa suscrita por el jefe de la oficina líder y el jefe de la Oficina Asesora Jurídica, que contenga como mínimo:

Identificación del problema y objetivo del proyecto

Análisis de las normas que otorgan la competencia

Análisis de impacto medioambiental y sostenibilidad

Análisis económico, financiero o administrativo

Viabilidad jurídica y análisis de decisiones judiciales relevantes



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Artículo 5. Medios de Publicación: La consulta pública de los proyectos específicos de regulación y sus memorias justificativas se realizará de manera obligatoria a través del SUCOP, sin perjuicio de la divulgación complementaria en la página web de la Entidad.

PARÁGRAFO. En concordancia con lo previsto en el artículo 2.1.2.5.2.2 del Decreto 1081 de 2015 (sustituido por el Decreto 385 de 2026), durante el transcurso de los plazos de implementación gradual para la obligatoriedad del uso del SUCOP, Parques Nacionales Naturales de Colombia continuará realizando la consulta pública de los proyectos específicos de regulación en la sección normativa de la página web oficial de la Entidad. Una vez venza el plazo de seis (6) meses posteriores a la expedición de los lineamientos por parte del Departamento Nacional de Planeación, la publicación en el SUCOP será el medio único y obligatorio para surtir esta etapa.

Artículo 6. Plazos de Publicación. Los plazos para recibir observaciones de la ciudadanía serán:

Regla General: Mínimo quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente a la publicación.

Modificaciones Sustanciales: Si tras la consulta inicial se realizan cambios que varíen el sentido y alcance de la propuesta, se deberá publicar nuevamente por un término no inferior a siete (7) días calendario.

Excepción por Urgencia: El plazo podrá ser inferior si se justifica debidamente la necesidad en la Memoria Justificativa.

Artículo 7. Informe de Observaciones y Respuestas. Finalizado el término de consulta, la dependencia líder del proyecto elaborará un informe que contenga todas las observaciones recibidas, las respuestas de la Entidad y la indicación de si fueron acogidas o no. Este informe deberá publicarse en la página Web de la Entidad y en el SUCOP cuando se implemente.

Artículo 8. Radicación y Revisión Jurídica. Una vez publicado el informe de observaciones, la dependencia líder enviará por medio oficial el proyecto a la Oficina Asesora Jurídica en un plazo máximo de tres (3) meses. Superado este tiempo, el proyecto deberá someterse a una nueva consulta por siete (7) días.

Artículo 9. Excepciones a la Publicación. No será obligatoria la publicación en los siguientes casos:

Procedimientos de aplicación inmediata para remediar perturbaciones de orden público, salubridad o seguridad, esto incluye medidas inherentes a la administración de las áreas protegidas frente a escenarios de riesgo natural o perturbaciones que afecten los objetivos de conservación.

Información sujeta a reserva o clasificación legal.

Actos sin naturaleza de regulación específica.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Actos de carácter estrictamente presupuestal

Parágrafo: Aunque un proyecto se encuentre en este listado de excepciones, la entidad debe asegurar que la Memoria Justificativa explique claramente la razón por la cual el acto se ajusta a la excepción invocada, garantizando así la legalidad del procedimiento.

Artículo 10. Derogatoria. La presente resolución deroga de manera íntegra la Resolución No. 087 de 2022 y todas las disposiciones internas que le sean contrarias

Artículo 11. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial

Dada en Bogotá, D.C., a los XXXX días del mes de XXXX de 2026.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OLMEDO MARTÍNEZ ZAMORA

Director General

Proyectó: Andrea Pinzón Torres – Asesora Oficina Asesora Jurídica.